

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70001310300420200007700**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda reivindicatoria promovida por los señores WALTER JOSÉ ANAYA BENÍTEZ, JUAN DE DIOS ANAYA SALCEDO, GUSTAVO RAFAEL ANAYA PERALTA, ERASMO SEGUNDO ANAYA ROMERO Y WILSON OSCAR ANAYA MONTES, a través de apoderado judicial, contra los señores SERGIO ANAYA BENÍTEZ, ALBERTO ANAYA BENÍTEZ, VICENTE ANAYA BENÍTEZ y MARÍA ISABEL ANAYA BENÍTEZ.

Sincelejo, Sucre, 4 de febrero de 2022

RADICADO N° 70001310300420220000900

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de febrero de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220000900**

Los señores WALTER JOSÉ ANAYA BENÍTEZ, JUAN DE DIOS ANAYA SALCEDO, GUSTAVO RAFAEL ANAYA PERALTA, ERASMO SEGUNDO ANAYA ROMERO Y WILSON OSCAR ANAYA MONTES, a través de apoderado judicial, presentan demanda Verbal contra SERGIO ANAYA BENÍTEZ, ALBERTO ANAYA BENÍTEZ, VICENTE ANAYA BENÍTEZ y MARÍA ISABEL ANAYA BENÍTEZ.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

Pues bien, al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 a 84, 368 y siguientes del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se

observa algunos defectos en la demanda tal como se pasa a precisar a continuación:

- No resulta claro para el despacho que de acuerdo a lo relatado en los hechos y pretensiones se solicita la reivindicación del bien inmueble rural FINCA BUENOS AIRES, aduciendo la calidad de propietarios de este, si del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-24118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, no se extrae que ostenten dicha condición.
- Se indica en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones que las medidas del predio BUENOS AIRES, se encuentran contenidas en las escrituras No. 400 de 28 de abril de 1986 y No. 710 de octubre de 1967, sin embargo, sólo se observan las colindancias en la primera escritura referenciada, pues la segunda corresponde a la tradición de un bien urbano de la ciudad de Sincelejo, por lo anterior, deberá aportarse los linderos actuales y toda la información referente al bien objeto de reivindicación, teniendo en cuenta que se afirma en la demanda fue integrado por varias compras sucesivas.
- Deberá indicarse en los hechos la fecha a partir de la cual los demandados entraron en posesión del bien inmueble a reivindicar.
- Con la demanda se solicita una inspección judicial en asocio de peritos para que avalúen el valor comercial de la mejora, los frutos civiles y demás indemnizaciones pretendidas, pues bien, de conformidad con la ley procesal, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, por institución o profesional especializado, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá informarse el canal digital donde pueden ser citadas las partes, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así como del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso se va a adelantar de manera virtual y se requiere de este requisito para su comparecencia.
- Echa de menos el despacho la constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de igual manera deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.
- Se debe acreditar que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- Resulta necesario que se aporte el requisito del juramento estimatorio, habida cuenta que con la demanda se solicitan frutos naturales y civiles, el cual deberá hacerse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos.
- No se aporta el avalúo catastral del bien inmueble sobre el cual se pretende la reivindicación, el cual resulta necesario para verificar la competencia en razón de la cuantía.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1, 2, 6 y 7 estipula:

“(…)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

“(…)

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor MARCO TULIO URANGO PADILLA, con cédula de ciudadanía No. 6.809.288 y T. P. No. 60.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ